

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Acción de tutela
DDTE: PROCURADORA 14 JUDICIAL II RESTITUCION DE TIERRAS CALI
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESOTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOGOTA Y OTROS
RAD. 11.001.31.10.016.2022.0084800

En cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, se procede a emitir nueva sentencia dentro de la acción de tutela No 202200848, de la Procuradora 14 Judicial II Restitución de Tierras Cali contra la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras en el siguiente sentido,

I. ANTECEDENTES

La demanda

La señora Procuradora 14 Judicial II En Restitución De Tierras Cali instauró demanda de tutela contra Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bogotá; por cuanto consideró violados por dicha entidad el derecho constitucional fundamental a los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.

Los hechos

Como sustento fáctico de su demanda, el actor estima que la decisión adoptada por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, en la resolución RO 00692 de 19 de diciembre de 2019, desconoce los principios de restitución consagrados en la ley y viola el derecho al debido proceso administrativo, al no efectuar una debida valoración de las pruebas adosadas al expediente administrativo, ID 1049896 que se negó la inscripción en el RTDAF a la señora DORA CAROLINA MAHECHA CASTRILLON por inexistencia de relación causal entre los hechos victimizantes y el desplazamiento y posterior despojo del bien.

Las pretensiones

Con fundamento en lo anterior, el demandante solicita se amparen los derechos fundamentales de la señora Dora Carolina Mahecha Castrillón, en consecuencia, se deje sin efecto jurídico alguno el acto administrativo que negó la inscripción en el RTDAF a la ciudadana.

Pruebas

- Solicitud de revisión para revocatoria oficiosa de fecha 16 de marzo de 2022 del acto administrativo que culminó su trámite negando la inclusión en el RTDAF a la señora DORA CAROLINA MAHECHA CASTRILLON.

- Oficio URT DTB 2 20220391 del 2 de septiembre de 2022 recibido el 7 de septiembre de este año vía correo electrónico en el que la UAEGRTD, informó porque consideraba innecesario reabrir el trámite administrativo a favor de la señora DORA CAROLINA MAHECHA CASTRILLON.
- Ficha de revisión del expediente administrativo, anonimizado para proteger la regla de confidencialidad prevista en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011
- Copia del expediente administrativo objeto de la muestra analizada por el Ministerio Público sujeto a la regla de confidencialidad prevista en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011.

II. ACTUACION PROCESAL

El 28 de noviembre de 2022, el Juzgado procedió a admitir la acción constitucional y se ordenó oficiar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, vinculando a la Superintendencia Delegada para la restitución, protección y formalización de tierras, Procuraduría General de la Nación, los señores ALIRIO MORENO, BLANCA PINEDA, DORA CAROLINA MAHECHA CASTRILLON, JORGE ELIECER SILVA.

En la misma fecha, la secretaría se procedió a notificar a las entidades accionadas

El 09 de diciembre de 2022 se reiteró la vinculación de los mencionados señores y secretaria procedió a notificar a la señora DORA CAROLINA MAHECHA CASTRILLON, requiriéndola para que informara si conoce algún dato de contacto para los señores ALIRIO MORENO, BLANCA PINEDA, JORGE ELIECER SILVA.

El día 9 de diciembre de 2022 se profirió sentencia.

El 12 de diciembre de 2022 la Procuradora 14 Judicial II en restitución de tierras presenta impugnación del fallo proferido.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023 se concedió recurso de impugnación contra la sentencia proferida y se dispuso el envío al Superior.

El 22 de febrero de 2023. El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, decreta la nulidad de la sentencia proferida por este despacho el 09 de diciembre de 2022 y se devuelven las actuaciones.

El 24 de febrero de 2023, el despacho ordena la vinculación de la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de la Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a las señoras Diana Paola Bustos Maxcelenda Triana de Maldonado, Blanca pineda, a los señores Alirio Moreno, Jorge Eliecer Silva Eliseo Maldonado León.

Las entidades vinculadas fueron debidamente notificadas y se dispuso la notificación de los señores ALIRIO MORENO, BLANCA PINEDA, JORGE ELIECER SILVA, DIANA PAOLA BUSTOS GUARIN, MAXCELENDIA TRIANA DE MALDONADO y ELISEO MALDONADO LEON a través de publicación en la página de la Rama Judicial por no haber sido posible en forma personal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteamiento del problema

Pretende el interesado, a través de la acción de tutela que ha presentado por posible violación a los derechos constitucionales fundamentales ya anunciados, que se ordene a la accionada que deje sin valor y efecto jurídico alguno el acto administrativo que negó la inscripción en el RTDAF, a la señora Dora Carolina Mahecha Castrillón.

Por tanto, corresponde a este despacho analizar si existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sean debidamente protegidos y reconocidos por quienes ha dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

La solución al problema planteado

En primer lugar, es pertinente anotar que la acción de tutela se ha consagrado por la Carta Política en su artículo 86 como un instrumento inmediato para la protección de los derechos fundamentales cuando son objeto de amenaza o vulneración, la cual tiene el carácter de subsidiaria y residual, esto es, que no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto menciona la Corte Constitucional:

“(...) Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política(...)”. SU 772/14

En el mismo sentido, es de advertir que la jurisprudencia establece como indispensable demostrar por parte del accionante la carencia de vías ordinarias que resuelvan los problemas jurídicos conexos a los derechos fundamentales o que los mecanismos establecidos resulten insuficientes para impedir un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

Es así como la Honorable Corte Constitucional conceptúa el principio de subsidiariedad, al decir:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo. (...)” Sentencia T-480/11.

De otra parte, se hace necesario recordar que para la procedencia de la acción constitucional es necesario acreditar la legitimación en causa, calidad subjetiva que posee el ciudadano, respecto del interés sustancial que le asiste sobre un derecho fundamental que considera violentado por parte de una entidad pública o privada.

En este sentido, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T -086- 2010, lo siguiente:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljuba

Además, es indispensable cumplir con el requisito de inmediatez, el cual, la define la jurisprudencia como la activación del aparato judicial, en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. SU-961 de 1999.

Requisitos que resultan indispensables para que se abra paso al estudio constitucional del asunto.

En el presente asunto es deber del Despacho, previo a adentrarse en el estudio de fondo de la solicitud, de acuerdo a los criterios fijados por la Corte, establecer si la presente acción constitucional cumple con los requisitos para su procedencia.

Iniciando con la legitimación en causa, en el caso bajo estudio, se advierte que pese a que la acción no es impetrada por la ciudadana a quien le asiste el interés sustancial de ser incluida en el RTDAF, el escrito contentivo de tutela es presentado por la Procuradora 14 Judicial II e Restitución de Tierras de Cali, quien como Agente del Ministerio Público, de acuerdo al artículo 277 de la Carta Magna, se encuentra legitimada para interponer las acciones que estime necesarias a fin de proteger el interés general, del patrimonio público y de los intereses de la sociedad.

Al respecto, menciona la Corte Constitucional en sentencia T-293 de 2013, lo siguiente:

“(...) La Constitución no sólo otorgó a la Procuraduría General de la Nación un amplísimo conjunto de competencias, sino también la posibilidad de ejercerlas a través de la interposición de las acciones que considere necesarias. Por lo tanto, si desde el punto de vista del debido proceso constitucional, el Procurador o sus agentes pueden interponer las acciones judiciales que consideren necesarias para proteger los derechos ajenos o el interés público, no existe razón constitucional para que no pueda hacerlo a través de la acción de tutela.(...)”

En ese orden de cosas, se entiende satisfecho el requisito de legitimación por activa en la presente acción. En torno a la legitimación por pasiva, es la UAEGRTD la entidad encargada de realizar estudio y posterior inclusión en el RTDAF, por tanto, la revisión oficiosa a la solicitud de revocatoria con el fin de obtener el registro de la señora Mahecha Castrillón corresponde a esta Entidad, con lo que se satisface la legitimación por pasiva.

Respuestas de las accionadas y vinculadas.

Respuesta UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD

Por intermedio de la Directora jurídica, de la entidad manifiesta que se configura la improcedencia de la acción por inexistencia de hecho vulnerador, toda vez que la resolución

que negó la inclusión tuvo como antecedentes procesales el estudio formal, la comunicación, traslado de pruebas, decisión de fondo notificada personalmente el 31 de enero de 2020, además, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad al no existir interposición de recursos contra la decisión, ello sumado a las acciones legales ante los Jueces Administrativos.

Por lo anterior solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente.

Anexa a la contestación la resolución RO00548 del 11 de octubre de 2019, informe de comunicación con código RT-RG-FO-12, Resolución RO 00654 del 04 de diciembre de 2019, resolución RO 00692 del 19 de diciembre de 2019, notificación personal ID 1049896-1049898, constancia de ejecutoria CO 00 de 01 de diciembre de 2020, constancia secretarial del 03 de junio de 2022, solicitud de revocatoria directa formulada por la actora el 15 de marzo de 2022 con radicado DASC1-202212841, respuesta URT-DTB-02629, respuesta URT-DTB-03909, respuesta URT-DTB-04416 y documentos que acreditan la calidad en la que actúa quien suscribe la contestación.

Respuesta SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Manifiesta que no es competente para pronunciarse sobre las peticiones incoadas por la accionante, de acuerdo al decreto 2723 de 2014 artículo 4 y 22 en concordancia con la ley 1579 de 2021 artículos 1, 22, 60, 92 y 93 y por ende estima no existe ninguna vulneración por parte de la entidad, respecto a los derechos fundamentales aludidos por la accionante por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior solicita se le desvincule de la acción constitucional, ya que sus dependencias están sujetas a las solicitudes elevadas respecto a la inscripción de ordenes en etapa administrativa y/o judicial del proceso de restitución de tierras.

Respuesta DORA CAROLINA MAHECHA CASTRILLON

Informa que su padre Jorge Mahecha Contreras adquirió la finca el Cairo ubicada en la jurisdicción Minipi Quijano en municipio de La Palma departamento de Cundinamarca de manos del señor Gilberto Bustos en el año 1986, predio que tenía destinado para siembra. En el año 1993 ambos señores fueron asesinados por las FARC y propinaron amenazas de muerte en contra de Dora Carolina Mahecha Castrillón, razón por la cual, la mencionada ciudadana decide no acercarse por dos años al predio, transcurrido este periodo, afirma intentar reanudar labores en la finca pero ante las insistentes amenazas del mismo grupo armado al margen de la ley, acepta la sugerencia de venderle al señor Jorge Enrique Muñoz Gaitán, persona que dicho grupo le indicó como comprador, para proteger su integridad y la de su familia.

Asevera que el 27 de julio de 2019 radicó solicitud ante la accionada UEGRTD por la muerte de su padre a manos de las FARC y la venta forzada del predio y que la firma de la resolución notificada en enero de 2020 la realizó sin tener conocimiento de lo le comunicaban e indica que le llamó la atención que el argumento de la accionada para no hacer revisión del caso es que en la zona en su momento no había presencia de grupos al margen de la ley cuando de acuerdo a las noticias se evidencia la presencia del bloque 22 de las FARC.

Por último, informa no tener conocimiento de los datos de contacto de los señores ALIRIO MORENO, BLANCA PINEDA, JORGE ELIECER SILVA.

Respuesta MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Por intermedio de la Dirección jurídica, de la entidad manifiesta que, siendo una acción de tutela presentada contra acto administrativo, y en lo particular contra un acto previo al proceso judicial de restitución de tierras de naturaleza administrativa en que no se constata la intervención del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio.

Advierte que verificada la base de datos no cuenta con antecedentes del hogar en relación con procesos de restitución de tierras en que intervenga esa entidad ni cuenta con datos de postulación ni subsidios de vivienda asignados por FONVIVIENDA.

Finalmente solicita que se le desvincule de esta acción constitucional dado que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Respuesta PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE CALI.

La Procuradora 14 judicial II de Restitución de Tierras de Cali, de la entidad manifiesta que, desconoce los datos de ubicación de los señores Diana Pola Bustos Guarín, Maxcelenda Triana de Maldonado y Eliceo Maldonado León, razón por la cual no puede suministrar información alguna.

Respuesta UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Por intermedio de la Dirección jurídica, de la entidad manifiesta que, al realizar la validación del sistema, no se encontró por parte del accionante derecho de petición o solicitud alguna ante esta entidad, explica que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, la entidad desarrolla acciones de articulación con las entidades nacionales y territoriales que conforman el sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas, siendo esto que la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas no son competentes de acuerdo con la ley 1448 de 2011 y los decretos 4800 y 4802, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas a la ley 1448 de 2011, esta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas RUV, e informa que la señora Dora Carolina Mahecha Castrillón, no acredita inclusión en el RUV.

Que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, no es la entidad que tiene la responsabilidad legal para absolver las pretensiones del accionante, no existiendo legitimación por pasiva.

Finalmente solicita sea desvinculado de la acción constitucional ya que no es competencia de Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.

Respuesta MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Por intermedio de la oficina jurídica de la entidad manifiesta que, revisados los archivos no existe evidencia que demuestre que la procuradora 14 Judicial II en Restitución de Tierras, haya requerido la entidad actuación administrativa alguna relacionada con los hechos de esta acción constitucional, en consecuencia la carga de la prueba corre por cuenta del accionante, y que además no formula pretensión que implique la toma de decisiones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Finalmente solicita sea desvinculado de esta acción constitucional.

Respuesta UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Por intermedio de la directora jurídica, de la entidad manifiesta que, Se configura la improcedencia de la acción por inexistencia de hecho vulnerador, toda vez que la resolución que negó la inclusión tuvo como antecedentes procesales el estudio formal, la comunicación, traslado de pruebas, decisión de fondo notificada personalmente de la resolución RO 00692 del 19 de diciembre de 2019 el 31 de enero de 2020, además, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad al no existir interposición de recursos contra la decisión, quedando el acto administrativo ejecutoriado el 17 de febrero de 2020, mediante oficio DSX1-202205975

del 16 de marzo de 2022, la doctora Aura Julia Realpe Olivia, en calidad de procuradora 14 judicial II en Restitución de tierras solicito revisar los fundamentos facticos de la resolución RO 00692 del 19 de diciembre de 2019. Mediante oficio DTB2-202203291 del 02 de septiembre de 2022 dio respuesta a la solicitud elevada, surtido esto da cuenta que se garantizó el debido proceso a la señora Dora Carolina Mahecha Castrillón, siendo notificada de todas las actuaciones, por lo anterior, a la fecha el proceso de restitución de tierras se encuentra finalizado y agotada la instancia administrativa con decisión de fondo, la cual se encuentra en firme desde el 17 de febrero de 2020, ello sumado a las acciones legales ante los Jueces Administrativos.

Por lo anterior solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente.

Ahora bien, en relación con el requisito de inmediatez se observa que la accionada emitió decisión de no inclusión en el RTDAF el 19 de diciembre de 2019, resolución que fue notificada a la interesada Mahecha Castrillón en el mes de enero de 2020 y la Procuradora solo hasta el 25 de noviembre del año en curso, deprecia el amparo para que la UAEGRD deje sin efecto jurídico alguno el acto administrativo que negó la inscripción en el RTDAF.

Por lo tanto, es claro que entre la acción que genera la presunta amenaza y la activación del aparato judicial, transcurriendo más de dos años, sin que del escrito de tutela se advierta causal que justifique la inactividad judicial, en consecuencia, se configura insatisfecho el requisito de inmediatez.

En el mismo sentido, frente al requisito de subsidiariedad, advierte este Juez constitucional de la respuesta ofrecida por la señora Mahecha Castrillón y de la accionada UAEGRD, que una vez notificada la decisión de no inclusión en enero de 2020 ni la interesada ni el Ministerio Público interpusieron en tiempo los recursos que les concede la ley, permitiendo la ejecutoria de la resolución de la que hoy se busca restar los efectos jurídicos.

Al respecto se debe precisar que la acción de tutela no funge como un mecanismo adicional, que permite revivir los términos, máxime cuando de las manifestaciones presentadas no se avizora justificación de la inactividad judicial que amerite la intervención constitucional.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que este presupuesto se incumple cuando: *“(i) existe un proceso judicial en curso, (ii) los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al accionante no se han agotado, y (iii) es utilizada para sustituir al funcionario judicial en la función jurisdiccional que le es propia, o para revivir etapas procesales donde no se utilizaron los mecanismos de impugnación disponibles (C.C.S.T-103/2014).*

*“(...) este requisito cuenta con la precisa finalidad de **“(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad, [e] (ii) impedir que esta se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.”**SU-020 de 2020* negrillas fuera de texto.

Pero, además, tratándose de tutela contra actos administrativos, la posición de la jurisprudencia ha sido tajante en decir que resulta improcedente, dado que la ley determina los mecanismos judiciales pertinentes para que los asociados puedan acudir a las instancias judiciales y administrativas a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto señala la Corte:

“(...) ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Improcedencia general

*La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, **la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad***

administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.(...) Sentencia T-030/15 negrilla fuera de texto

Es por ello que existiendo un sistema administrativo que responde de manera idónea y oportuna a los requerimientos ciudadanos, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

Descendiendo al caso sub – examine y revisado uno a uno los hechos presentados por el accionante no encuentran este estrado judicial amenaza que este por suceder, daño material o moral que afecte directamente a la señora Mahecha Castrillón en tal intensidad, que obligue a este sentenciador a intervenir mediante acción constitucional, ni urgencia en lo petitionado, pues, han transcurrido más de dos años sin que la ciudadana sea incluida en el RTDAF y solo hasta ahora se deprecia el amparo.

De suerte que, con lo manifestado por la Procuradora, no se acredita un perjuicio irremediable que imponga el estudio constitucional en forma transitoria.

En el mismo sentido, es de anotar que la jurisprudencia ha establecido que tratándose de la legalidad de actos administrativos, la acción de tutela es improcedente, al decir:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Improcedencia general La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas..(...)” sentencia T-260/2018, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Líneas fuera de texto

Como se mencionó en líneas anteriores, la interesada no acudió previamente, a través de los respectivos medios de control, esto es, los recursos que la ley le otorga para impugnar la resolución RO00654 del 4 de diciembre de 2019 ni las acciones administrativas radicadas en término ante la jurisdicción competente, por lo que con la acción constitucional no puede pretender atacar la legalidad del acto administrativo.

En conclusión, se entiende insatisfecho también el requisito de subsidiariedad y por consiguiente, le resulta imposible a este estrado judicial realizar un examen del defecto fáctico por indebida valoración probatoria, tal como lo ha precisado el órgano de cierre constitucional, al decir:

“(...) Entre las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contraprovidencias judiciales se encuentran: el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente, la violación directa de la Constitución y los defectos orgánico, procedimental, fáctico y sustantivo. El estudio de su presunta configuración solo se activa cuando ha quedado clara la superación de los requisitos generales de procedencia(...)” SU-129 de 2021 negrilla fuera de texto

Corolario de lo anotado, este Juez constitucional se haya impedido para dar trámite a la acción de tutela, al no superarse los requisitos generales de procedencia, pues no puede desplazar las competencias dadas por el legislador para dirimir los conflictos de carácter administrativo, de ahí que obligatoriamente se deba negar el amparo deprecado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Deciséis de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela a los derechos alegados por **DORA CAROLINA MAHECHA CASTRILLON**, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992 y por **AVISO** a los vinculados a través de este medio.

TERCERO: Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Juez

Firmado Por:
Javier Humberto Bustos Rodríguez
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 016 Municipal Penal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9658ad474e188bf432ced73adc22fc539b2e17bdb668865b34e4b1e5605d109**
Documento generado en 14/03/2023 05:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL BOGOTA D.C – CUNDINAMARCA-
carrera 7 no. 12 c 23 piso 6
flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 2848566

AVISO

Que mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2023, dentro del proceso de acción de tutela RAD 110013110016**20220084800**, se NEGÓ el derecho amparado dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora AURA JULIA REALPE OLIVA, obrando en su propio nombre, en contra la DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS BGOTÁ, y vinculados UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Que igualmente se ordenó VINCULAR ALIRIO MORENO, BLANCA PINEDA y JORGE ELIECER SILVA, así como DIANA PAOLA BUSTOS GUARIN, MAXCELENDIA TRIANA DE MALDONADO y al señor ELISEO MALDONADO LEON

Imprímasele a la presente acción de tutela el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991 y junto con el presente aviso se sube al micrositio web la sentencia, para efectos de notificación de la misma a los vinculados.

Para los fines y efectos legales, se fija el original del presente edicto en el sitio web de la página de la Rama Judicial por el término legal, contado a partir de las ocho horas del día DIECISEIS (16) MARZO DE DOS MIL VEINTRES (2023).

CARLOS LEONEL GARCIA VILLARRAGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Leonel Garcia Villarraga
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 016 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20355dbfd2872b7af42c912455fd90d50a8168e3758ff4f66b601afc2ebc0d63**

Documento generado en 15/03/2023 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>